

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00075-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00075-00
Demandante	Manuel Segundo Oyala y otros
Demandado	Nación-rama judicial-dirección ejecutiva de administración judicial y nación-fiscalía general de la nación
Auto interlocutorio No	391
Asunto	Fija fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor Manuel Segundo Oyala y otros, presentaron la demanda de la referencia, deprecando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la nación-rama judicial-dirección ejecutiva de administración judicial y a la nación-fiscalía general de la nación, por los perjuicios que aducen sufrir a causa de la privación de la libertad del señor Manuel Segundo Oyala (Fl. 1-11).

1.2 La demanda de la referencia fue admitida por el juzgado primero administrativo de Riohacha, en auto de fecha 10 de agosto de 2018 (Fl. 57-59), y contestada a folios 78-89 por la nación-rama judicial-dirección ejecutiva de administración judicial y a folios 93-112 por la nación-fiscalía general de la nación.

1.3 A folios 127-128 la secretaría del juzgado en mención fijó en lista las excepciones presentadas.

1.4 El 05 de febrero de 2021, el juzgado primero administrativo de Riohacha, fijó el 22 de abril de 2021, como fecha de realización de audiencia inicial (Fl. 130-134).

1.5 Posteriormente, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa para fijar fecha de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6 A folio 135 la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso a despacho indicando que se encontraba para avocar conocimiento, por lo que este despacho decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 09 de agosto de 2021 (Fl. 136-138).

1.7 A folio 153, el expediente reingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia inicial.

Así las cosas, advierte el despacho la necesidad de fijar nueva fecha de audiencia inicial, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la fijación de audiencia inicial

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el presente proceso se admitió la demanda, se notificó y corrió traslado de la misma a las partes demandadas, quienes contestaron la acción. Asimismo, se dio traslado para oposición a ese medio de defensa. En consecuencia, se encuentra el *sub judice* en etapa de fijar fecha para celebración de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

Ahora bien, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república, expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieran pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso

En consonancia con lo anterior, el despacho reafirma que el proceso se halla en la fase de fijación de audiencia inicial, ya que las excepciones propuestas, no son de aquéllas que deban resolverse antes de la audiencia inicial, y tampoco existe alguna que deba declararse probada de oficio. Al respecto, véase:

La nación-rama judicial-dirección ejecutiva de administración judicial, no presentó excepciones.

La nación-fiscalía general de la nación, presentó las siguientes excepciones:

- *Falta de legitimación en la causa*: dicha excepción tiene la naturaleza de mixta, y además al versar sobre el asunto de la responsabilidad, toca el fondo del asunto, por lo que su solución se dará en la sentencia.
- *Ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal y por falta de elementos que estructuran la pretensión de falla en el servicio*: dichas excepciones a pesar del *nomen juris* que les asigna la entidad, son de fondo, en tanto que su

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00075-00

justificación argumentativa se edifica en alegada inexistencia de falla en el servicio del órgano público.

- *Inexistencia de daño antijurídico y cobro de lo no debido*: las anotadas excepciones al ser de fondo por relacionarse directamente con la prosperidad o no de las pretensiones, se resolverán en la sentencia.

Igualmente, es del caso la programación de la diligencia precitada, en tanto que no hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar solicitadas por la parte accionante, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, antes referido.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay excepciones que resolver en este momento procesal, ni ha pedido de parte ni de oficio y que las propuestas por la nación – fiscalía general de la nación serán resueltas en la sentencia. Lo anterior por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJASE el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00075-00

perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).

¹ Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00075-00

- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Héctor Julio Herrera Jerez, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.485 y portador de la T.P. No. 215.612 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la nación-fiscalía general de la nación, en los términos y para los efectos del poder que aporta a folio 113.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Teresa Torregroza Rosales, identificada con cédula de ciudadanía número 39.057.638 y portador de la T.P. No. 120.554 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la nación-rama judicial-dirección ejecutiva de administración judicial, en los términos y para los efectos del poder que aporta a folio 90.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaria se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00075-00

OCTAVO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7d60495e00ce18a754ec5c546f3e0ac0d6a7fbb3f166270009a872380a31

Documento generado en 12/10/2021 06:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>